

*Comisión II.*

FORMA E IRREGULARIDAD

ESTELA M. CASAS.

MIRTA S. ROBLES.

SUSANA DIEZ.

PILAR ELBERSCI.

CELIA SALGUERO.

JOSÉ IGNACIO ROMERO.

La sociedad que debiendo ser constituída por instrumento público lo fuera por instrumento privado, es irregular, y no nula.

La modificación incluída por el Ministerio de Justicia al art. 165 incluyó entre los requisitos formales la exigencia del instrumento público para la constitución de la sociedad por acto único.

Pero esta exigencia debe ser juzgada dentro del marco societario, y no con las normas del derecho común. Como consecuencia de ello, la solución para el caso de que se haya violado un requisito de forma del tipo que fuera, debe encontrarse dentro del marco de la irregularidad, y no de la nulidad.

La Ley de Sociedades no ha incluído sanción de nulidad para la violación de los requisitos formales, sino que ha previsto su sistema en los arts. 16 y siguientes, entre cuyos supuestos no encuadra la exigencia del instrumento como sancionado con nulidad.

Consecuentemente, y siendo que las formas no son constitutivas dentro de nuestro sistema, no obstan al nacimiento de la sociedad, y por ende la sanción para la violación del requisito de la escritura como para cualquiera otro de forma es irregularidad, y no nulidad.